Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0053

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-17

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por parte del imputado [redacted], a través de su defensa técnica, Lcda. [redacted] y oralizado en audiencia, Lcdo. [redacted], en contra la sentencia penal marcada con el núm. 941-2025-SSEN-00014, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2025-SSEN-00014, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2025-SSEN-00014, de fecha 6 de febrero de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-3 literal e) y 331 del Código Penal dominicano, condenándolo a quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor y provecho de la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02255, del 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la representante del Ministerio Público y la recurrida [redacted], quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, y tomando como fundamento el vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00109, de fecha 22 de agosto de 2025, emitida por la Tercera Sala de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenado la absolución a favor del hoy recurrente [redacted]*, tomando como fundamento esencialmente el resultado de ADN forense recogido en el informe pericial núm. AD-0013-2024, de fecha 21 de mayo de 2024 y, consecuentemente, ordenando su inmediata puesta en libertad; y que sean declaradas las costas de oficio por estar representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que los jueces de alzada comprobando que el Tribunal a quo ponderó tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor con base en la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie, al no encontrarse falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

1.4.3. La señora [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Buenos días, yo me siento muy mal con todo lo que está pasando, cada vez que yo vengo a una audiencia es recordar lo mismo, yo necesito, por favor, que por mí, por todas las víctimas que somos en estos casos con esa*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

persona, que esto se acabe, porque cada vez que yo vengo a una audiencia es recordar, vivir y activar los nervios de nuevo, cada vez que a mí me llaman de una audiencia es lo mismo, no puedo dormir, recordar todo lo que yo pasé, yo necesito justicia y terminar con esto, por favor.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]; mientras que los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez, emitieron votos salvados.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Violación a una disposición de orden legal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el desarrollo de su único medio manifiesta el recurrente, en resumen, que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, vulnerando los artículos 24 del Código Procesal Penal, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos amparado en el apartado titulado "Protección Judicial" y el contenido de lo previsto en la Resolución 1920-2003. Y es que a su entender la alzada no motivó de manera suficiente, haciendo omisión a responder el medio de apelación planteado de forma expedita y concreta, indicando que el fallo condenatorio no estaba afectado de ningún vicio y que las pruebas se corroboraron unas con otras, acogiendo como suyos los alegatos y fundamentos dados por el tribunal de primer grado, confirmando así la decisión recurrida. Que la queja esbozada se refería al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, muy especialmente las testimoniales y periciales, pues a través de las mismas, no quedó probada la teoría fáctica presentada en contra del imputado, dada la contradicción entre lo declarado por la víctima, la señora María

(que no pudo precisar al momento de la ocurrencia de los hechos e interposición de su denuncia, a inicios del año 2022, algún tipo de descripción o rasgos físicos de la persona que abusó sexualmente de ella mientras transitaba por la vía pública, tomándose en cuenta que el impugnante fue procesado por este supuesto de hecho a inicios del año 2024); el contenido del informe de serología forense levantado en el informe pericial núm. SR-0151-20222, de fecha 30 de marzo de 2022 y el ADN forense levantado en el informe pericial núm. AD-0013-2024, de fecha 21 de mayo de 2024, a través del cual se hizo la comparación de fluidos colectados a la agraviada a pocas horas de la ocurrencia de los hechos y la tomada al encartado, cuyo resultado fue negativo.

3.2. Del estudio del acto impugnado, se verifica que la Corte *a qua* motivó sobre la valoración probatoria y la determinación de los hechos, de forma sintetizada, lo siguiente:

> *Se advierte que el testimonio presentado por la barra acusadora fue coherente y consistente con las pruebas periciales y documentales incorporadas al proceso. En su declaración, la víctima , identificó de forma directa y sin ambigüedad al imputado como su agresor, señalándolo*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

físicamente en el juicio y describiendo su vestimenta al momento del ataque. Relató con firmeza que, la mañana del 23 de marzo de 2022, mientras se dirigía a su trabajo, fue sorprendida por el acusado, quien la sujetó, golpeó e intentó arrastrarla hacia un precipicio, pese a su resistencia. Explicó que fue despojada de sus pertenencias, desnudada y finalmente violada por el imputado, quien la penetró y eyaculó sobre ella. Asimismo, narró que meses después, al ver nuevamente al acusado en un centro comercial, lo reconoció sin vacilación como el mismo individuo que la agredió, confirmando su identidad ante las autoridades y en la sala de audiencias. Estas pruebas, en su conjunto, resultaron ser más precisas y convincentes que la versión ofrecida por la parte imputada. Respecto al alegato del recurrente relativo a una supuesta errónea valoración de las pruebas científicas y periciales, esta alzada constata que el tribunal de primer grado procedió a examinar e incorporar de manera regular los distintos informes periciales ofrecidos tanto por el ministerio público como por la parte querellante y la defensa, conforme lo dispone el Código Procesal Penal y en respeto del principio de legalidad probatoria. En tal sentido, no se verifica que el a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *quo haya omitido la valoración de dichas pruebas ni que haya incurrido en un error manifiesto en su apreciación, pues aplicó las reglas de la sana crítica racional al ponderarlas de manera conjunta. Queda claramente definida y acreditada la labor valorativa de la instancia juzgadora al examinar y corroborar cada uno de los elementos probatorios, articulando de manera coherente los hechos con el derecho aplicado, para arribar a la declaratoria de culpabilidad del recurrente* [redacted] *respecto de los tipos penales de violación sexual, violencia contra la mujer y violencia consistente en golpes que ocasionaron lesiones, acompañada de amenazas de muerte, en perjuicio de la víctima* [redacted].

3.3. De lo anterior, comprueba esta Sala Penal que la decisión de marras no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario a los alegatos del recurrente, contiene una adecuada exposición de los puntos criticados, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido determinar que, en la especie, la corte de apelación efectuó una correcta aplicación de la ley, acorde a los requerimientos que se prescriben tanto en el artículo 24 del antiguo Código Procesal Penal como en el artículo 24 del actual Código Procesal Penal, instituido por la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025; 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y lo consignado en la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, al cumplirse con la obligación de motivar en hecho y en derecho que tienen los juzgadores, respetándose así el derecho a recurrir del encartado, así como también sus garantías fundamentales del recurrente y el debido proceso de ley.

3.4. Dicho esto, precisamos, que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[1], como bien hizo la jurisdicción de segundo, pues esta no se limitó, contrario refiere el impugnante, a transcribir lo señalado por los jueces de instancia, sino que, sí ofreció sus razones y fundamentos para llegar a la conclusión a la que arribó.

3.5. En virtud de lo anterior, ha verificado esta Segunda Sala que la corte de apelación comprobó que la valoración probatoria realizada por el

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado se hizo con apego a la sana crítica racional, donde observó la validez de la prueba testimonial y la credibilidad que se le dio a las declaraciones de la víctima señora [redacted], quien de manera precisa, detallada y pormenorizada narró los hechos antijurídicos cometidos en su contra por el imputado, mientras se dirigía caminando a su lugar de trabajo, momentos en que fue sorprendida por su agresor en la vía pública, resultando golpeada, ultrajada y violada en unos matorrales; indicando que le vio el rostro en tres ocasiones, no obstante, la negativa de este a ser observado.

3.6. En ese tenor, en un sistema acusatorio como el nuestro, si bien es cierto que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud; esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales, como en el de la especie, los cuales tienen lugar en circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo.

3.7. En efecto, como criterio consolidado de esta Corte de Casación, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[2].

3.8. En tanto, los aspectos enunciados fueron justipreciados por el *a quo*, como tuvo a bien exponer la alzada, al momento de ponderar lo que constituyó el elemento de prueba fundamental para declarar la

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

responsabilidad penal del imputado recurrente, a saber las declaraciones de la parte perjudicada, que sirvieron para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; advirtiéndose en el legajo, que efectuó un señalamiento directo al encartado, después de ser apresado en la plaza comercial en la que laborada la agraviada, en el marco de un incidente con una compañera de trabajo; y es que, tal y como se observa en el fallo de condenatorio, en el caso en cuestión fue aportada como prueba el acta de reconocimiento de personas mediante rueda de detenido, de fecha 3 de enero del año 2024. Que estas declaraciones se corroboraron con los informes psicológicos forenses, el primero luego de la ocurrencia los hechos y el segundo cuando fue apresado el justiciable; así como también con el certificado médico legal, en el que constan las agresiones físicas en distintas partes del cuerpo y sexuales de las cuales fue objeto la agraviada, concluyéndose que al realizarse maniobra de las riendas, se observó membrana himeneal con múltiples desgarros antiguos y se advirtió fluido blanquecino; y finalmente con el informe de serología forense que detectó la presencia de semen en las evidencias evaluadas.

3.9. En cuanto al señalamiento de que fue aportado como elemento probatorio el informe pericial de ADN forense, número AD-00132-2024, de fecha 21 de mayo del año 2024, en el que se describe se examinó

evidencia de la señora [redacted], que no figura como víctima y querellante de este proceso, y del imputado hoy recurrente, arrojando resultados positivos con una de las muestras; esta circunstancia no soslaya que el órgano acusador presentó un arsenal probatorio compuesto por medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia del justiciable, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias que nos anteceden de la culpabilidad por la comisión de los delitos endilgados de violencia contra la mujer, acompañada de amenazas de muerte y violación sexual, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

3.10. Dicho lo anterior, respecto al tipo penal de violencia de género, conviene precisar que la *violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad[3].

3.11. En esas atenciones, de conformidad con las declaraciones ofrecidas por la víctima, [redacted], esta Sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten que los agravios dirigidos contra la afectada, se llevaron a cabo por su condición de mujer; quedando reveladas las circunstancias que dieron lugar a violación sexual y la golpiza en su contra.

3.12. Por tanto, se desprende que la agresión física y sexual, fue ejercida por el encartado, porque se sentía en una posición de superioridad en razón de su género, al considerar a la víctima como un objeto de su propiedad que debía satisfacer sus necesidades, aprovechándose de las debilidades de ella. Por consiguiente, es correcta la subsunción de esta conducta del imputado no solo en el tipo penal

[3] Resolución núm. 2751-2010 que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, sino también en los artículos 309-3 y 331 de dicha norma legal.

3.13. Así las cosas, al no estar presentes los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted] *y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 23 de marzo de 2022, a las 6:30 a.m., la víctima [redacted] se dirigía caminando hacia su lugar de trabajo, un salón de belleza, y cuando transitaba por unos matorrales en Arroyo Hondo II, fue sorprendida por el imputado [redacted], quien se le acercó y como ésta se asustó éste le indicó que solo estaba orinando y le manifestó "por este lugar asaltan mucho" pero la víctima siguió su camino, siendo sorprendida nuevamente por el mismo, quien la agarró por la espalda y la cintura e inmediatamente se inició un forcejeo entre ambos, éste le tapó la boca y le dijo que se callara mientras amenazaba con matarla y le propinó golpes en diferentes partes del cuerpo, a lo que ésta le imploró que no la matara. Mientras la víctima trataba de defenderse, siguió forcejeando con el acusado y es cuando caen al interior de una cañada, procediendo el acusado a desnudarla, quitándole el pantalón y su ropa íntima y procedió él a desnudarse también, la colocó de espalda, logrando penetrarla vaginalmente con su pene hasta eyacularla. Una vez terminado el acto sexual, el imputado

procedió a marcharse del lugar, manifestándole a la víctima que no lo mirara, tomando un transporte público.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 numerales 1 y 3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano, consistente en violencia contra la mujer basada en su género acompañado de amenaza de muerte, violación sexual y robo, en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal número 941-2025-SSEN-00014, el 6 de febrero de 2025, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 309 numerales 1 y 3 literal e) y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de prisión; así como al pago de una indemnización por la suma de RD$3,000,000.00, a favor de la querellante y actora civil [redacted].

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública

o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentos del voto salvado de la magistrada
María G. Garabito Ramírez

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 23-03-2022, a las 6:30 a.m., la víctima* [redacted] *se dirigía caminando hacia su lugar de trabajo, un salón de belleza, y cuando transitaba por unos matorrales en Arroyo Hondo II, fue sorprendida por el acusado* [redacted]*, quien se le acercó y como ésta se asustó*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

éste le indicó que solo estaba orinando y le manifestó "por este lugar asaltan mucho" pero la víctima siguió su camino, siendo sorprendida nuevamente por el acusado, quien la agarró por la espalda y la cintura e inmediatamente se inició un forcejeo entre ambos, éste le tapó la boca y le dijo que se callara mientras la amenazaba con matarla y le propinó golpes en diferentes partes del cuerpo, a lo que ésta le imploró que no la matara. Mientras la víctima trataba de defenderse, siguió forcejeando con el acusado y es cuando caen al interior de una cañada, procediendo el acusado a desnudarla, quitándole el pantalón y su ropa íntima y procedió él a desnudarse también, la colocó despalda, logrando penetrarla vaginalmente con su pene hasta eyacularla. Una vez terminado el acto sexual, el acusado procedió a marcharse del lugar, manifestándole a la víctima que no lo mirara, tomando un transporte público.

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-3 literal e) y 331 del Código Penal, que describen y sancionan los tipos penales de violencia contra la mujer en razón de su género, acompañada de amenazas de muerte y violación sexual, condenándolo a una pena de 15 años de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-3 literal e) y 331 del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido también la violación al artículo 309 numeral 1 del referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es

casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano,

el cual dispone: "Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución". De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem Do Pará, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, en el presente caso, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-3 literal e) y 331 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VH/Gg/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]